



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 624

Bogotá, D. C., lunes, 5 de junio de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS PRIMER DEBATE ASCENSOS MILITARES

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

para ascenso del Mayor General de la Policía Nacional, William René Salamanca Ramírez.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2023

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para **primer debate** para ascenso del Mayor General de la Policía Nacional, WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-CV19-0220-2022¹ de 01 de junio del año en curso, presentamos informe de ponencia **POSITIVA** para **primer debate** por medio del cual se solicita, a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, **sea aprobado el ascenso** del Mayor General de la Policía Nacional WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ al grado de General, de acuerdo a lo establecido en los artículo 173 numeral 2, 189 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia; en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Ley 1791 de 2000 y la Resolución 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la cual se estableció el procedimiento interno para el estudio y aprobación de los ascensos de los oficiales de la Fuerza Pública.

¹ Por error de digitación aparece el año 2022. Sin embargo, el número del oficio que debe corresponder es CSE-CS-CV19-0220-2023.

1. Trámite de aprobación en primer debate del ascenso del Oficial.

Mediante Decreto 0840 de 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, dispuso, en su artículo 1, el ascenso del señor Mayor General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ al grado de General con novedad fiscal 1º de junio de 2023.

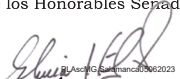

Una vez comunicado el citado Decreto al Senado de la República, por el señor Ministro de la Defensa Nacional, fue publicada la hoja de vida del Oficial, junto con el citado Acto Administrativo, en la Gaceta No. 594 del 31 de mayo de 2023.

Por otro lado, se deja constancia que en cumplimiento de la Resolución 079 de 2015 de la Mesa Directiva del Senado de la República la correspondiente entrevista fue realizada el 05 de junio de 2023. La entrevista se realizó con el objetivo de revisar cada uno de los documentos que respaldan su hoja de vida, además de los certificados de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Especial para la Paz y su última Declaración de Renta. Del mismo modo, la entrevista fue propicia para conocer con mayor profundidad aspectos relevantes de sus perfiles humano, académico y profesional.

Así mismo, la presentación personal del oficial considerado para ascenso ante la Comisión Segunda del Senado de la República se llevó a cabo el día 05 de junio de 2023.

2. Hoja de vida del Oficial

El Mayor General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ nació en la ciudad de Úmbita-Boyacá, el día 14 de agosto de 1964. El Oficial es profesional en Administración Policial y Administración de Empresas, cuenta además con dos (2) especializaciones, una en Seguridad Integral y

<p>la otra en Relaciones Internacionales. De igual manera, cuenta con dos (2) maestrías en Gobierno y Políticas Públicas y en Seguridad Pública.</p> <p>Del perfil profesional del Oficial merecen destacarse sus más de treinta y siete (37) años de servicio en el que se ha desempeñado, entre otros, como Director de Seguridad Ciudadana, Inspector General y, recientemente designado por el Presidente de la República, como Director General de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Además de los mencionados, también se ha desempeñado como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edecán Presidencial de la República. • Jefe Grupo Protección Congreso de la República. • Director de Protección y Servicios Especiales (E). • Agregado de Policía. • Subdirector de Protección. • Comandante Región de Policía. • Subdirector de Inteligencia. • Director de Tránsito y Transporte. <p>2.1 Estudios universitarios y cursos militares:</p> <p>En la hoja de vida del Oficial se registra una importante lista de estudios de diferente nivel y especialidad, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Curso en Técnicas de Protección a Dignatarios y Curso en Métodos Actuales de Ataques Terroristas, ambos con la Embajada de Israel. • Investigando la Violencia Doméstica en National Defense University (Estados Unidos). • Investigando Abuso Sexual de Menores en National Defense University (Estados Unidos). • Participation in the Inter Agency Coordination and Combating in National Defense University (Estados Unidos). 	<ul style="list-style-type: none"> • Curso de Program in Government, Management and Public Affairs en New York Language Center (New York). • Foro Seventh World Urban Forum of The Un-habitat en Naciones Unidas. <p>2.2 Medallas, condecoraciones y distintivos:</p> <p>El señor Mayor General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ ha recibido 59 Condecoraciones y Medallas Institucionales, 7 Reconocimientos Internacionales, 35 de Instituciones y Gubernamentales, 55 Distintivos, Cursos y Habilidades Técnicas, 175 Felicitaciones Públicas y 11 Menciones Honoríficas, sumando en total 342 reconocimientos y estímulos, entre las que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condecoración “Orden de San Carlos” • Condecoración Orden de Boyacá • Condecoración Cruz al Mérito Policial “Tercera Vez” • Condecoración Estrella de la Policía. • Condecoración Orden al Mérito Seguridad Presidencial. • Condecoración Orden de la Democracia Bogotá D.C. • Condecoración Medalla de la Orden Nukak –Maku • Condecoración Reserva Biosfera Seaflower <p>2.3 Información disciplinaria, administrativa, fiscal y judicial.</p> <p>La verificación de todos los documentos requeridos por ley indica que el señor Mayor General de la Policía Nacional, WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, no registra antecedentes por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones, investigaciones en curso o antecedentes de naturaleza penal militar y policial, fiscal, administrativa, disciplinaria, penal ordinaria o requerimientos judiciales, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida. Así mismo, la Jurisdicción</p>
<p>Especial para la Paz certificó que el Oficial no cuenta con trámite alguno ante las salas o secciones de la Jurisdicción, no registra ninguna actuación que indique sometimiento o restricción para salir del país por parte de dicha Jurisdicción.</p> <p>3. Fundamento constitucional, administrativo y reglamentario del trámite de ascenso de los Oficiales de la Fuerza Pública.</p> <p>Conforme a lo establecido en el numeral 19 del artículo 189 y numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, el Presidente de la República somete a la aprobación del Senado el ascenso del Mayor General de la Policía Nacional WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ al grado de General, mediante el Decreto 0840 de 2023 del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>De acuerdo a la Resolución de Mesa Directiva del Senado de la República No. 079 de noviembre 06 de 2015, “Por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos Militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República”, los Oficiales Generales y los Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública tendrán entrevista con el respectivo ponente y harán su presentación personal en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, observando el mismo procedimiento para el trámite de proyectos de ley ordinaria.</p> <p>Por último, el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 27 establece: “APROBACIÓN DE GRADOS. Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorgue”</p>	<p>4. Conclusiones</p> <p>En mérito de lo expuesto, una vez agotadas las actuaciones ordenadas por la Resolución 079 de 2015 previas al primer debate, se debe concluir que la formación humana y la trayectoria académica, profesional, de liderazgo y de servicio público del Mayor General de la Policía Nacional WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, al igual que su compromiso, respeto y subordinación a la Constitución Política y al Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, como su comandante supremo, merece la aprobación en primer debate de su ascenso al grado de General por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, convencidos que su ascenso permitirá fortalecer la actual política de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Gobierno Nacional en beneficio del pueblo colombiano.</p> <p>5. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República APROBAR en PRIMER DEBATE el ascenso al grado de General de la Policía Nacional de Colombia del Señor Mayor General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente <small>UTL: Honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider</small></p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Ponente <small>UTL: Honorable Senador Manuel Virguez Piraquive</small></p> </div> </div>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2022 SENADO – 236 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 1 de junio de 2023</p> <p>Honorable Senadora GLORIA FLÓREZ Presidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 378/2022 Senado - 236/2021 Cámara, "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0287-2022), así como en sesión ordinaria de la Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República celebrada el 30 de mayo de los corrientes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, nos permitimos presentar <i>informe de ponencia</i> para segundo debate, adjunto al presente.</p> <p>Atentamente,</p> <p> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p> JOSH VICENTE CARREÑO Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 378/2022 SENADO- 236/ 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley No. 378/2022 Senado- 236/2021 Cámara "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones", de iniciativa del Representante a la Cámara JUAN DAVID VÉLEZ, acompañado por varios de los Congresistas integrantes de la bancada del Centro Democrático, de la legislatura 2018- 2022, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 2021, siendo publicado en Gaceta 1084 del 25 de agosto de 2021.</p> <p>La iniciativa fue aprobada en sus dos primeros debates, en las sesiones de los días 26 de octubre de 2021 y 16 de mayo de 2022, según consta en las Gacetas del Congreso Nos. 1184/21 y 598/22, respectivamente.</p> <p>El proyecto aprobado por la Plenaria de la Cámara consta de cincuenta y nueve (59) artículos, agrupados en catorce capítulos, como consta en la Gaceta del Congreso No. 598 de 2022, referidos a los siguientes temas:</p> <p>Capítulo I. GENERALIDADES. (Artículos 1-2) Consta de dos artículos, relativos al objeto y al ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>Capítulo II. DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA. (Artículo 3) Consta de un solo artículo en el que describe las modalidades de nacionalidad: (i) <i>por nacimiento</i>, y (ii) <i>por adopción</i>. Cada una de estas modalidades es reglada en los capítulos siguientes.</p> <p>Capítulo III. DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO. (Artículo 4-5) El capítulo cuenta con dos artículos, que precisan los eventos en que se considera que una persona es natural de Colombia, sea porque nazcan en el territorio nacional o en el extranjero; en este último caso, la Ley preverá que la nacionalidad colombiana no se pierde por el solo hecho de adquirir otra nacionalidad.</p>
<p>El artículo 4º, además, señala que los hijos de los extranjeros nacidos en territorio nacional que ningún Estado les reconozca nacionalidad, podrán inscribirse como colombianos, sin el requisito del domicilio.</p> <p>El artículo 5º, por su parte, hace referencia a las pruebas de la nacionalidad.</p> <p>Capítulo IV. DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN. (Artículo 6-7) Los dos artículos que integran este capítulo reafirman la competencia del Presidente de la República para otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, así como el trámite de naturalización.</p> <p>Capítulo V. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN. (Artículos 8-21) El capítulo contiene 13 artículos, en los que se establece el procedimiento ordinario de naturalización, que debe surtir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El artículo 8º alude a las solicitudes para el trámite de naturalización, estableciendo sus formalidades y el alcance de su presentación.</p> <p>El artículo 9º, establece los requisitos para el trámite de naturalización, así como la documentación que debe aportar con la solicitud.</p> <p>El artículo 10º, atinente a la extensión de la nacionalidad, esto es, la posibilidad que tiene un extranjero de solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad domiciliados en el país.</p> <p>El artículo 11º, alude al trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente.</p> <p>El artículo 12º autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a revisar los documentos allegados en el trámite de naturalización dentro de los tres meses siguientes al registro del pago. Asimismo, prevé el procedimiento de subsanación de las solicitudes incompletas.</p> <p>El artículo 13 reglamenta lo relativo a los exámenes de conocimiento, necesarios dentro del trámite de naturalización.</p> <p>Los artículos 14, 15, 16 y 17 disponen que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a Migración Colombia, a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a cualquier otra autoridad</p>	<p>oficial, informes reservados sobre el solicitante, a efecto de determinar la viabilidad del otorgamiento de la nacionalidad solicitada.</p> <p>El artículo 18 prevé la posibilidad que el Ministerio de Relaciones Exteriores convoque a entrevista al solicitante.</p> <p>El artículo 19 dispone que el análisis de la solicitud deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes al recibo de la información solicitada.</p> <p>El artículo 20, alude a la notificación y publicación de los actos administrativos que se expidan en el curso del trámite de nacionalización, y la forma en que se perfecciona el trámite de naturalización.</p> <p>El artículo 21, relativo a la toma de juramento por parte del Alcalde o su delegado, del domicilio del extranjero solicitante.</p> <p>Capítulo VI. DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS. (Artículos 22-24) El capítulo cuenta con tres artículos, en los que se regulan los eventos en que el Presidente de la República puede exonerar parcialmente del cumplimiento de los requisitos para naturalización; además, fija los requisitos para que el extranjero solicite la naturalización bajo esta modalidad, que puede hacerse extensiva a su cónyuge e hijos menores de edad bajo su potestad.</p> <p>Capítulo VII. FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS. (Artículos 25-36) El capítulo dispone de doce artículos, en los que se regulan las condiciones y requisitos para la naturalización de personas apátridas, su extensión y los presupuestos para la conservación de la nacionalidad, así como el procedimiento en caso de negación o revocatoria de la solicitud o la carta de naturalización. El artículo 34 refiere a la pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Capítulo VIII. DE LA DOBLE NACIONALIDAD. (Artículo 37) El único artículo de este capítulo admite la posibilidad de la doble nacionalidad, sin que por ese sólo hecho se pierda la colombiana.</p> <p>Capítulo IX. DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS. (Artículo 38) El capítulo contiene un solo artículo en el que establece una restricción para que los extranjeros naturalizados no puedan acceder a ciertos cargos públicos, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Oficial o</p>

<p>suboficial de las Fuerzas Armadas, director de organismos de inteligencia y seguridad, así como los demás que determine la Constitución y la ley.</p> <p>Capítulo X. DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA. (Artículos 39-45) El capítulo regula las formalidades propias de la renuncia de la nacionalidad colombiana, por nacimiento o adopción, así como sus requisitos para su presentación.</p> <p>Capítulo XI. DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA. (Artículos 46-51) El capítulo establece los casos en que los colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así como de menores de edad, pueden recuperarla. Establece los requisitos y el procedimiento para el efecto.</p> <p>Capítulo XII. CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS. (Artículos 52-55) Define qué se entiende por certificado de antepasados naturalizados y la autoridad que lo expide, y la forma de acceder a éste por los interesados. De igual manera, determina los plazos para el estudio y resolución de la solicitud.</p> <p>Capítulo XIII. DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA. (Artículos 56-57) Prevé que los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana, puedan solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia; así como los colombianos por nacimiento que hayan renunciado a su nacionalidad.</p> <p>Capítulo XIV. DISPOSICIONES FINALES. (Artículos 58-59) Alusivo a las derogaciones y la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>Trámite en Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>En Gaceta del Congreso No. 1097, del 16 de septiembre de 2022, fue publicado el informe de ponencia para primer debate en la Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>Tras su radicación y publicación del citado informe, la Cancillería colombiana allegó las observaciones al articulado propuesto para el debate, a solicitud de la Senadora</p>	<p>coordinadora ponente (S-GTAJI-22-022063, del 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales).</p> <p>Siendo puesta en consideración de la Comisión II, en sesión del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), y teniendo en cuenta las observaciones de la Cancillería, los ponentes de la iniciativa solicitamos su aplazamiento con el fin de concertar el articulado propuesto. Como consta en el Acta de dicha sesión, la presidente de la Comisión Segunda, Senadora Gloria Flórez, propuso la conformación de una mesa de trabajo con el equipo jurídico de la Cancillería con este propósito. De esta manera, fue aprobado el aplazamiento de la iniciativa en esa misma sesión.</p> <p>Cumplido el fin de la mesa de trabajo para ajustar el articulado del proyecto de ley, los Suscritos ponentes radicamos ponencia aditiva que contenía el texto concertado con el Gobierno Nacional, que fue publicada en Gaceta del Congreso No. 1558, del primero (1°) de diciembre de 2022.</p> <p>El día seis (6) de diciembre de 2022, fue aprobado el informe y la proposición de ponencia, el articulado ajustado tras la concertación con la Cancillería, además de dos modificaciones adicionales en virtud de las siguientes proposiciones:</p> <p>i) Proposición modificatoria al artículo 5°, <i>de la prueba de nacionalidad</i>, presentada por la ponente, Senadora Paola Holguín, considerando lo conceptuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio S.G-OJ-1111 del 25 de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por el Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de esa Entidad. El nuevo texto propuesto y aprobado por la sesión fue el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de siete (7) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, con el registro civil de nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es</i></p>
<p><i>nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.”</i></p> <p>ii) Proposición supresiva parcialmente al artículo 15, <i>informe confidencial</i>, presentada por la Senadora Jahel Quiroga, dada y manifestada su inconformidad con la posibilidad de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera negar la nacionalidad colombiana por adopción a un solicitante <i>“sin necesidad de trámite adicional”</i>. El nuevo texto aprobado es el siguiente:</p> <p>Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>En sesión del treinta (30) de mayo de 2023, finalmente la Comisión II aprobó el título del Proyecto, quedando íntegramente aprobado el proyecto en su primer debate; cumplido lo cual, la Presidente de la Comisión II designó a los Suscritos como ponentes para la ponencia correspondiente al segundo debate.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>2.1. Antecedentes e importancia de la iniciativa legislativa</p> <p>Consta en la exposición de motivos de la iniciativa, como en las ponencias aprobadas en los dos primeros debates, que la misma fue producto de un largo proceso de diseño conjunto entre los congresistas coautores y el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Cancillería, desde 2018.</p> <p>La iniciativa, según sus autores, se justifica en la urgencia de actualizar la normatividad que regula la materia, precisando competencias, procedimientos, derechos y deberes de las personas interesadas en establecerse legalmente en el país, en un escenario de acelerados cambios sociales, caracterizados por un flujo cada vez más dinámico de migrantes, desde y hacia el país; sin duda, la crisis humanitaria y de refugiados de Venezuela, ha hecho más evidente esta necesidad. En términos de sus términos:</p> <p><i>“La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral</i></p>	<p><i>séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros. El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33,51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito”.</i></p> <p>De esta manera, el proyecto representa una oportunidad importante de actualizar la normatividad que regula el asunto, en función de las actuales dinámicas y complejidades que presenta la migración en nuestros días, en los que Colombia se ha convertido tanto en un país de tránsito como de destino por miles de personas, no solo refugiados venezolanos.</p> <p>Solo en lo relacionado con la atención de la población migrante venezolana durante el año 2020, el Gobierno del ex Presidente Iván Duque adoptó el ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS (Resolución 0971 de 2021, que implementa el Decreto 216 de 2021), como un mecanismo complementario al régimen de protección internacional de refugiados, con el que se pretende regularizar a más de un millón ochocientos mil migrantes venezolanos; este modelo ha sido reconocido internacionalmente como ejemplo a seguir.</p> <p>2.2. De la nacionalidad</p> <p>La nacionalidad, de conformidad con diversos Tratados Internacionales ratificados por Colombia y la Constitución Política de 1991, constituye un derecho humano, así como un atributo de la personalidad, que está concebido como el vínculo entre una persona y un determinado Estado, de naturaleza jurídica, política y anímica.</p> <p>Como atributo, jurídico - político, la nacionalidad está sujeta a condiciones particulares de adquisición, pérdida y recuperación, de conformidad con lo previsto en cada ordenamiento jurídico. En Colombia, la predicha disposición Constitucional es regulada por la Ley 43 de 1993, cuyo contenido se pretende modificar por medio de la presente iniciativa.</p> <p>2.3. Modernización de la normativa vigente</p>

Como se destacó, el Proyecto de ley resuelve la necesidad de responder a las nuevas realidades de la migración en Colombia, que ha experimentado un aumento en los últimos años en el número de solicitudes de naturalización de extranjeros, racionalizando el trámite para su adquisición, pérdida y recuperación. De acuerdo con los autores del Proyecto, a la fecha de su presentación, cerca de 4.000 solicitudes de nacionalización se encontraban en trámite de ser atendidas.

Entre los principales ajustes contemplados en la iniciativa se cuentan:

- Define expresamente en qué consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se regula el trámite para su obtención.
- Reduce de cinco a tres años el tiempo exigido de domicilio en el país del extranjero que solicite la nacionalidad colombiana, en caso de ser cónyuge o compañero permanente de un nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique un trato recíproco por parte del país de origen.
- La Carta de Naturalización como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.
- Centraliza el acto de juramento en las Alcaldías municipales.
- Centraliza la práctica de exámenes de conocimientos, para los extranjeros, en una institución universitaria o técnica con el fin de garantizar la igualdad, transparencia y probidad en la aplicación de los mismos.
- Reduce la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de 65 a 60 años.
- Establece requisitos para menores de edad en el caso de recuperación de nacionalidad, para hacerlo más expedito.
- Incluye la figura del archivo de la solicitud en caso de que el interesado no complete su solicitud de nacionalidad.
- Se agiliza el trámite para la renuncia a la nacionalidad, además de establecer la posibilidad de consulta a diversas entidades públicas información para evaluar tal clase de solicitudes.
- En acatamiento a lo previsto en la *Convención para Reducir los casos de Apátrida de 1961* y la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, el proyecto incorpora un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas reconocidas por el Estado como apátridas.
- Asimismo, el proyecto regula el trámite de "Certificado de Antepasados Naturalizados", ajustando, además, la normativa a las modificaciones implementadas por el Acto Legislativo 001 de 2002, en el sentido de que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.

III. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

JOSÉ VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Ponente

Anexo: articulado propuesto para segundo debate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, es deber de los Congresistas declarar los conflictos de intereses que adviertan en relación con la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, entendiéndose por tales "un beneficio particular, actual o directo" a su favor.

La misma disposición precisa que no hay conflicto de interés en circunstancias que, como en el presente caso, la iniciativa legislativa de que se trate sea de carácter general, esto es, que "otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

En todo caso, considerando el contenido y alcance del proyecto, los suscritos ponentes estiman que eventualmente podrían verse en conflicto de interés los congresistas que pudieran obtener un beneficio particular, actual o directo relacionado con algún trámite de tipo administrativo en curso de adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad colombiana, así como su cónyuge, compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Huelga advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, lo consignado en este acápite tiene el carácter de "criterios guías", que no enervan la libertad de los congresistas de manifestar su impedimento para discutir o votar esta iniciativa por otras circunstancias que pueda advertir, ni mucho menos de su derecho a manifestar su objeción de conciencia.

IV. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, nos permitimos proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número No. 378 de 2022 Senado - 236 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad."

De los honorables Senadores,

Palmer



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2022 SENADO - 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea Parte.

CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 3º. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. Por nacimiento:



- a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

<p>2. Por adopción</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que, con autorización del Gobierno Nacional y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p> <p>Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.</p> <p>Por domicilio se entiende la estancia regular en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. El ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba habiendo sido titular por tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visa expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior deberán probar la nacionalidad colombiana de su padre y/o madre y aportar documento idóneo que demuestre el nacimiento del país de origen. La nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de</p>	<p>la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.</p> <p>Parágrafo 4. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituye domicilio en el país. La permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio.</p> <p>Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de siete (7) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, con el registro civil de nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p>
<p>Artículo 6°. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante la Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7°. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8°. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9°. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. 9. Cuando los solicitantes pertenezcan a una comunidad indígena deberá presentar documento idóneo expedido por la autoridad competente de su comunidad de origen. 10. Los solicitantes con discapacidad cognitiva deberán aportar certificado en el que conste tal condición, expedido por el profesional competente. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores,</p>

<p>debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10°. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana deberá presentarse con la solicitud de la naturalización, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11°. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12°. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p>	<p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13°. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política, historia patria, cultura y geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente, los extranjeros deberán presentar prueba de castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente, definirá los parámetros y metodología para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimiento de las áreas a evaluar.</p> <p>La práctica de los exámenes de conocimiento se realizará por la Gobernación del domicilio del extranjero bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis (6) meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos, dentro de los tres</p>
<p>(3) meses siguientes a la notificación; si el solicitante no informa dentro de este término, se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 4. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años, los solicitantes con discapacidad cognitiva y quienes pertenezcan a comunidades indígenas que compartan territorio fronterizo con Colombia.</p> <p>Parágrafo 5. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la acreditación de los conocimientos a evaluar.</p> <p>Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el Estado colombiano.</p> <p>Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 18°. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.</p> <p>El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p>

<p>Artículo 22°. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad exclusiva del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23°. De los requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del ministro, embajador, congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o registro civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su cónyuge o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24°. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p>	<p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para la naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Artículo 26°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 27°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad una vez sean reconocidos por el Estado colombiano como personas apátridas les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo, de conformidad con la reglamentación expedida sobre la materia por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>Artículo 28°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 29°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p>
<p>Artículo 30°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante acto administrativo motivado la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del mismo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p> <p>Artículo 32°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 33°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 34°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 35°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas Militares, en calidad de oficiales y suboficiales, o sus equivalentes en la Policía Nacional. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución Política y la ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los cargos mencionados anteriormente en este mismo artículo, así como tampoco podrán desempeñarse como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Congresistas. 2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>

<p>Artículo 36°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia o las oficinas consulares de Colombia.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 37°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Original y copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedida. 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p>	<p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 38°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p>
<p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 39°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 40°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 41°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 42°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo: Una vez realizada la notificación del acto administrativo el solicitante deberá hacer entrega de los originales de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y pasaporte colombianos, ante el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Oficina Consular.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 43°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y cuya cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación -ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes se hayan naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuyo acto no haya queda inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.</p> <p>Artículo 44°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de neutralización en el Estado de su otra nacionalidad en caso de que la cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p>

<p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 45°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano o tarjeta de identidad si le fue expedida. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 46°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p>	<p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 47°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 48°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII CERTIFICADOS DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p> <p>Artículo 49°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un extranjero o un antepasado extranjero de nacionalidad colombiana por nacimiento obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 50°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se indique el nombre del solicitante. <p>En caso de que se requiera certificado para antepasado, se deberá relacionar su nombre completo con un documento de identificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia del documento de identificación del solicitante y/o del antepasado. <p>Artículo 51°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p>
<p>Artículo 52°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, los expedientes de los trámites de naturalización renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de naturalización, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p> <p>Artículo 53°. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por nacimiento o por adopción, que hubieren renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán regularizar su situación migratoria en el territorio nacional de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 54°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 55°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSE VICENTE CARRIZOSA Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 378 de 2022 Senado - 236 DE 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” -POLÍTICA DE NACIONALIDAD-</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea Parte.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 3°. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

<p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que, con autorización del Gobierno Nacional y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p> <p>Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.</p> <p>Por domicilio se entiende la estancia regular en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. El ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba habiendo sido titular por tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visa expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior deberán probar la nacionalidad colombiana de su padre y/o madre y aportar documento idóneo que demuestre el nacimiento del país de origen. La nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p>	<p>Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.</p> <p>Parágrafo 4. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituye domicilio en el país. La permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio.</p> <p>Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de siete (7) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6°. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante la Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7°. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8°. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9°. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. 9. Cuando los solicitantes pertenezcan a una comunidad indígena deberá presentar documento idóneo expedido por la autoridad competente de su comunidad de origen. 10. Los solicitantes con discapacidad cognitiva deberán aportar certificado en el que conste tal condición, expedido por el profesional competente. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p>

<p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10°. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana deberá presentarse con la solicitud de la naturalización, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11°. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12°. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p>	<p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13°. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política, historia patria, cultura y geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente, los extranjeros deberán presentar prueba de castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente, definirá los parámetros y metodología para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimiento de las áreas a evaluar.</p> <p>La práctica de los exámenes de conocimiento se realizará por la Gobernación del domicilio del extranjero bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis (6) meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación; si el solicitante no informa dentro de este término, se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p>
<p>Parágrafo 4. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años, los solicitantes con discapacidad cognitiva y quienes pertenezcan a comunidades indígenas que compartan territorio fronterizo con Colombia.</p> <p>Parágrafo 5. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la acreditación de los conocimientos a evaluar.</p> <p>Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el Estado colombiano.</p> <p>Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 18°. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p>	<p>Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.</p> <p>El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22°. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad exclusiva del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de</p>

<p>República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23°. De los requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del ministro, embajador, congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o registro civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su cónyuge o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24°. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p>	<p>El solicitante gozará de las facilidades para la naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Artículo 26°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 27°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad una vez sean reconocidos por el Estado colombiano como personas apátridas les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo, de conformidad con la reglamentación expedida sobre la materia por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>Artículo 28°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 29°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p> <p>Artículo 30°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante acto administrativo motivado la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del mismo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga</p>
<p>al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p> <p>Artículo 32°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 33°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 34°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p>	<p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 35°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas Militares, en calidad de oficiales y suboficiales, o sus equivalentes en la Policía Nacional. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución Política y la ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los cargos mencionados anteriormente en este mismo artículo, así como tampoco podrán desempeñarse como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Congresistas. 2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 36°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia o las oficinas consulares de Colombia.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p>

<p>Artículo 37°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Original y copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedida. 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 38°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 39°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p>
<p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 40°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 41°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 42°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo: Una vez realizada la notificación del acto administrativo el solicitante deberá hacer entrega de los originales de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y pasaporte colombianos, ante el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Oficina Consular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 43°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y cuya cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación -ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes se hayan naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuyo acto no haya queda inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.</p>	<p>Artículo 44°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de neutralización en el Estado de su otra nacionalidad en caso de que la cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 45°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano o tarjeta de identidad si le fue expedida.

3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.

4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad

5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 46°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 47°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 48°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

migratoria en el territorio nacional de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 55°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.

CAPÍTULO XII
CERTIFICADOS DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS

Artículo 49°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un extranjero o un antepasado extranjero de nacionalidad colombiana por nacimiento obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 50°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se indique el nombre del solicitante.

En caso de que se requiera certificado para antepasado, se deberá relacionar su nombre completo con un documento de identificación.

2. Copia del documento de identificación del solicitante y/o del antepasado.

Artículo 51°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 52°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, los expedientes de los trámites de naturalización renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de naturalización, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO XIII
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 53°. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por nacimiento o por adopción, que hubieren renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán regularizar su situación

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 16 de Sesión de esa fecha.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 624 - Lunes, 5 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS PRIMER DEBATE ASCENSOS MILITARES

Informe de ponencia positiva para primer debate, para ascenso del Mayor General de la Policía Nacional, William René Salamanca Ramírez..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto de finitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 378 de 2022 Senado – 236 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones. 3